

Radicación Interna: T-389 de 2022
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2022-00223-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00389](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-31-10-006-2022-00223-01-T-2022-00389)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación instaurada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de la sentencia del Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla proferida el 08 de junio de 2022 en la acción de tutela iniciada por la empresa Ingenieros Unidos y Asociados Limitada, contra esa Superintendencia y la empresa AIR-E S.A.E.S.P. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, petición y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta el accionante, que la empresa Ingenieros Unidos y Asociados limitada, propietaria del bien inmueble localizado en la calle 18B #37A-33 de Soledad, Atlántico e identificado con matrícula inmobiliaria 041-101956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad que celebró contrato de Comodato Verbal a mediados del año 1998 con el señor Alexander Marriaga y Silvera y Mirtha Zapata Silvera con el compromiso de cancelar los servicios públicos y devolver la vivienda una vez el banco aprobara el crédito hipotecario de otra vivienda que ellos habían comprado en planos o cuando se requiriera su devolución.
- Que en vista de que necesitaban la vivienda, fue solicitado a los señores Alexander Marriaga Silvera y Mirtha Zapata Silvera que cumplieran con la entrega, pues no fue su deseo ni comprarla, ni pagar arriendo, además de no pagar lo servicios públicos domiciliarios, a pesar de los requerimientos realizados lo que obligó exigirle la entrega inmediata del inmueble por la vía judicial.
- La Empresa Ingenieros Unidos y Asociados Limitada acudió para pedir la restitución del bien inmueble en comodato, en el año 2016 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico Rad.2016-390, quien en mediante sentencia resolvió dar por terminado el referido contrato de Comodato y ordenó su restitución, mediante sentencia 26 de febrero 2019.

- Que el día 17 de noviembre de 2020, se realizó la diligencia de entrega del inmueble como consta en el acta de esa fecha.
- Días después, se descubrió una serie de recibos de servicios públicos en la vivienda, entre ellos el de servicio de energía, de la empresa AIR-E S.A.E.S.P. el cual detallaba la existencia de una deuda, que desconocía, dejada por los comodatarios renuentes, y lo peor, le fue retiradas las acometidas de energía y el servicio, lo que prueba que la Empresa no suspendió materialmente el servicio a los comodatarios morosos y rompe la igualdad al hacerlo a la accionante.
- Que el día 07 de diciembre del año 2020 se solicitó un estado de cuenta de la deuda del inmueble donde se presta el servicio de energía, la cual indicó un valor de más de \$ 18.000.000.00
- Que el 04 de noviembre del año 2020 se interpuso derecho de petición a la Empresa con la finalidad para que se reconociera el Rompimiento De La Solidaridad, de acuerdo con lo normado en el Parágrafo del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la ley 689 de 2001.
- Que la empresa AIR-E S.A E.S.P mediante repuesta del 03 de enero del año 2022, decidió negar la petición de rompimiento de la solidaridad existente entre el propietario de la vivienda y los usuarios del servicio meros tenedores, sin ningún fundamento claro, pues nunca suspendió el servicio de energía. Interponiéndose los recursos de reposición en subsidio de apelación y realizó los pagos de servicios que reconocía deber.
- Que la Empresa nuevamente negó el recurso de reposición y procedió a conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual remitiría a dicha entidad, sin que, a la fecha desde el 05 de enero del año 2022, no informó el radicado del expediente remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios donde se resolvería el recurso de apelación.
- Adicionalmente, exponen que la Superintendencia de Servicios Públicos Zona Norte Barranquilla, no ha notificado ni el radicado, ni ha dado respuesta de fondo sobre el asunto del recurso de apelación interpuesto el día 05 de enero del año 2022 ante la empresa AIRE E.S.P.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana. En consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sede Norte Barranquilla se sirva dar repuesta de fondo al recurso de apelación interpuesta contra la decisión de la EMPRESA AIR-E E.S.P.; se ordene a la empresa de energía AIR-E la reconexión del servicio de energía, el retiro del sistema magnético de las facturas las adeudas del servicio de energía del Nic objeto de reclamo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se ordene a la Empresa disponga de los medios para el cobro de los servicios consumidos por los comodatarios morosos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla. Mediante auto del 03 de junio de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa AIR-E S.A.E.S.P., Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico, Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, Alexander Marriaga Silvera y Mirtha Zapata Silvera.

Recibido los informes de ambas entidades, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 13 de junio de 2022 concediéndose el amparo frente a ambas, efectuando las ordenes correspondiente, providencia que fue impugnada oportunamente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios accionada, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, la jueza determinó que existe vulneración del derecho fundamental porque en lo que respecta al recurso de Apelación del que espera la actora pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se tiene conocimiento de pronunciamiento alguno, observando por parte de AIR-E S.A. E.S.P. la remisión con fecha 22 de enero de 2022 con el fin que se desate el recurso de apelación presentado por la accionante, pero del cual arguye la SSPD no tiene conocimiento.

Ante lo cual, el Ad quo atendiendo que durante las transferencias de datos pueden ocurrir fallos y debido a la contraposición de los informes presentados por la accionada decidió conceder la protección de los derechos fundamentales invocados, a excepción del derecho a la igualdad, esto en razón de que el operador judicial no encontró ningún elemento de juicio para concederlo.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Arguye la accionada que a lo largo del informe y con las pruebas aportadas, la Superintendencia demostró que no vulneró ningún Derecho Fundamental contra el Accionante.

Expone que a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no le fue remitido en debida forma el expediente contentivo y completo de la apelación presentada

subsidiariamente a la reposición en sede de la vigilada y reitera los argumentos planteados en la comunicación con radicado número 20221322978491 del 07 de junio de 2022, en la cual alega falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se proceda a revocar la sentencia y en su lugar se proceda a denegar el amparo tutelar respecto de la superintendencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206 de 2018.

CASO CONCRETO

Si bien se alega la omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no resolver oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la accionante, la A Quo consideró acreditado que la empresa AIR-E S.A. E.S.P. no había cumplido con su carga de hacer llegar ese expediente a la Superintendencia, por lo cual le ordenó a la primera, efectuar los pasos y procedimientos para ello y a la segunda, resolver lo correspondiente, cuando tuviera a su disposición la documentación correspondiente véase nota ¹

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa AIR-E S.A.E.S.P., verifique si la remisión del correo fue recibido o fue devuelto por su destinatario, y se proceda en el término perentorio de 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, en envió del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas, que resolvieron las peticiones, quejas, reclamos efectuadas por el representante legal o quien haga sus veces

¹ Archivo "13Fallo(RupturaSolidariad)"

de la empresa (INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA) y los recursos interpuestos, y por su parte la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, una vez recibido el expediente administrativo y para evitar que se siga configurando la mora en la decisión de fondo que deba adoptarse, sobre el estudio pertinente del recurso de apelación que fue concedido por la empresa prestadora de servicio público domiciliario AIR-E S.A.E.S.P., se tome la decisión que corresponda en un lapso de tiempo que no supere el término que concede la ley para emitir decisión de fondo.”

En ese orden de ideas, tiene razón la impugnante, pues en el caso presente no se acreditó que ella, al momento de la formulación de la presente acción de tutela hubiera dejado vencer los términos correspondientes para resolver contados a partir del recibido del expediente y que por ello, estuviera vulnerando los derechos de la accionante que se le hubiera resuelto dicha apelación. Por lo que no correspondía darle ordenes, del tipo condicional que como lo efectuó la A Quo en el numeral segundo de la sentencia antes transcrito.

En este sentido, la SSPD al no conocer los hechos no tenía aptitud legal de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. por lo cual ha de revocarse el amparo concedido por la primera instancia frente a la Superintendencia de Servicios Públicos. Manteniendo lo correspondiente a AIR-E S.A. E.S.P., que no impugnó dicha sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la decisión del Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla proferida el 08 de junio de 2022, en lo que respecta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por lo cual sus dos primeros numerales, quedaran así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso, dignidad al accionante JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR representante legal de la empresa INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA, en contra de la empresa AIR-E S.A.E.S.P., por las razones expuesta en la parte motiva de estos considerandos.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa AIR-E S.A.E.S.P., verifique si la remisión del correo fue recibido o fue devuelto por su destinatario, y se proceda en el término perentorio de 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, en envió del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas, que resolvieron

Radicación Interna: T-389 de 2022
Código Único de Radicación: 08001311000620220022301

las peticiones, quejas, reclamos efectuadas por el representante legal o quien haga sus veces de la empresa (INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA) y los recursos interpuestos.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A Quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b24ca5b1493958bd03210ed9340f4fa3ed16264c521459af546e351b5c2880**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 27/07/2022 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>